



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



**Oficio No. CJEE-P-2010-020**  
Quito, 20 de enero de 2010

Señor arquitecto  
Fernando Cordero  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho.-

# Trámite **19908**  
Codigo validación **LTWYZR9ISW**  
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**  
Fecha recepción **20-ene-2010 17:50**  
Numeración documento **cjee-p-2010-020**  
Fecha oficio **20-ene-2010**  
Remitente **ROMO MARIA PAULA**  
Razón social  
Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>  
26/01/10

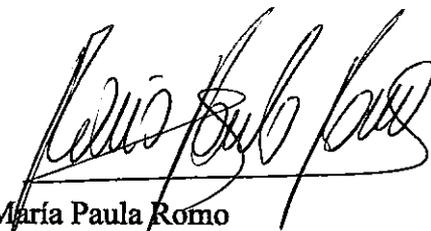
De mi consideración:

Adjunto al presente el informe de mayoría para segundo debate del Proyecto de Ley de protección e inmunidad de la Comisión de la Verdad, de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Se adjunta matriz de sistematización de las observaciones presentadas al mencionado proyecto de ley.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

  
María Paula Romo  
**Presidenta**  
**Comisión de Justicia y Estructura del Estado**





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**INFORME PARA SEGUNDO DEBATE  
LEY DE PROTECCIÓN E INMUNIDAD DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD**

**COMISIÓN No. 1  
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO**

Quito, 20 de enero de 2010

**OBJETO.-**

El presente documento tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate del Proyecto de Ley que ha sido debatido y asignado a la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, que propone se otorgue protección e inmunidad a miembros de la Comisión de la Verdad, creada mediante Decreto Ejecutivo No. 305 de 3 de mayo de 2007.

**ANTECEDENTES.-**

- El día 22 de septiembre de 2009, mediante Oficio No. T-4758-SGJ-09-2169, el Presidente Constitucional de la República, Ec. Rafael Correa Delgado, presentó al Presidente de Asamblea Nacional el Proyecto de Ley de Protección e Inmunidad para la Comisión de la Verdad.
- Al Memorando No. SAN-2009-406, de 20 de octubre de 2009, suscrito por el Doctor Andrés Segovia, Prosecretario de la Asamblea Nacional, se adjunta la resolución s/n del Consejo de Administración Legislativa, que califica el proyecto de Ley de Protección e Inmunidad para la Comisión de la Verdad y remite para su trámite correspondiente a la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado.
- La Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, puso en conocimiento del proyecto a las y los asambleístas y a la ciudadanía en general a través del portal web de la Asamblea Nacional; mediante correos electrónicos masivos a los que se adjuntó el proyecto, y a través de correo común se envió a distintos sectores.
- La Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado, cumpliendo con el mandato constitucional de promover la participación ciudadana, recibió en Comisión General a los representantes de la Comisión de la Verdad, quienes expusieron las razones para aprobar y otorgarles inmunidad, entre ellas la persecución de la que fueron víctimas los miembros de comisiones de la verdad de Guatemala y Perú.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- De igual manera, se recibieron observaciones del Dr. José Vicente Troya, Presidente de la Corte Nacional de Justicia; Dr. Marco Tulio Cordero Zamora, Presidente del Consejo de la Judicatura (e); Dr. Nestor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos; Dr. Alfredo Alvear Enríquez, Director Nacional de Asesoría de la Fiscalía General del Estado; Dr. Ernesto Pazmiño, Director Técnico de la Unidad de Gestión de la Defensoría Pública Penal; y Anaité Vargas, Directora Ejecutiva de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos del Ecuador.
- Asimismo, la Comisión Especializada recibió las observaciones del asambleísta Enrique Herrería con la firma conjunta de varios asambleístas.
- El 24 de noviembre de 2009, la Comisión presentó el informe para primer debate del proyecto, al Presidente de la Asamblea Nacional.
- Luego del primer debate del Pleno de la Asamblea Nacional, se recibieron por escrito las observaciones de las y los asambleístas Fernando Vélez, Gioconda Saltos, Jorge Salomón Fadul, Gerardo Morán, Leonardo Viteri, Silvia Salgado y Lenin Chica.

**ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO.-**

Mediante Decreto No. 305 de fecha 3 de mayo de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 87 de 18 de Mayo de 2007, el Presidente de la República crea la Comisión de la Verdad, con la finalidad de garantizar la realización de la justicia, el descubrimiento de la verdad y la reparación a las víctimas en los casos de violación de derechos humanos ocurridas entre 1984 y 1988, y otros casos especiales, como el llamado "caso Fybeca", ya que la Comisión de la Verdad también realizó la investigación de otros casos ocurridos hasta el año 2008.

El funcionamiento de este tipo de comisiones ha sido reconocido por la Organización de las Naciones Unidas a través de la Comisión de Derechos Humanos, que en el 61º período de sesiones, el 8 de febrero del 2005, aprobó el "Conjunto de Principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad".

Este conjunto de principios tiene su fundamento en la "necesidad de adoptar a tal fin medidas nacionales e internacionales, para que, en interés de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, se asegure conjuntamente el respeto efectivo del derecho a saber, que entraña el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a obtener reparación, sin los cuales no puede



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

haber recurso eficaz contra las consecuencias nefastas de la impunidad”, como se establecen en los principios 2<sup>1</sup> y 4<sup>2</sup> del instrumento internacional.

De esta manera se han establecido comisiones para la verdad a nivel mundial como en Argentina (CONADEP, Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas), Chile (Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación), Corea Del Sur (Presidential Truth Commission on Suspicious Deaths); El Salvador (Comisión de la Verdad); Ghana (National Reconciliation Commission); Guatemala (Comisión para el Esclarecimiento Histórico); Panamá (Comisión de la Verdad); Ruanda (National Unity and Reconciliation); Sierra Leona (Truth and Reconciliation Commission); Sudáfrica (Truth and Reconciliation Commission) y Timor Oriental.

En la mayoría de casos se han presentado contra sus miembros, colaboradores, y testigos, acciones intimidatorias, amenazas contra su integridad personal, y la persecución judicial a través de procesos penales y civiles sin fundamento.

Esto es ratificado por la Asociación Permanente de Derechos Humanos del Ecuador, quienes en sus observaciones denuncian la existencia de amenazas a testigos que han participado en las investigaciones, y la imperiosa necesidad de proteger a quienes han participado en los procesos de investigación de delitos graves como desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, tortura, violencia sexual y detenciones arbitrarias, con la finalidad de evitar ocurran casos similares al asesinato del Obispo Juan Girardi, miembro de la Comisión de la Verdad de Guatemala, a pocos días de haber emitido su informe.

Es por estos motivos que la Comisión ha considerado necesario acoger el proyecto de ley presentado por el Ejecutivo, el cuál otorga inmunidad a las personas que son miembros de la Comisión de la Verdad, facultad que es recomendada por los instrumentos internacionales, como el “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, aprobado el 8 de febrero de 2005, por la Organización de Naciones Unidas a través de la entonces Comisión de Derechos Humanos en su periodo 61 de sesiones, y en cuyo principio 7 literal b) señala lo siguiente:

**1 PRINCIPIO 2. EL DERECHO INALIENABLE A LA VERDAD**

Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones.

**2 PRINCIPIO 4. EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A SABER**

Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

*b) Sus miembros se beneficiarán de los privilegios e inmunidades necesarios para su protección, incluso cuando ha cesado su misión, especialmente con respecto a toda acción en difamación o cualquier otra acción civil o penal que se les pudiera intentar sobre la base de hechos o de apreciaciones mencionadas en los informes de las comisiones.*

Adicionalmente el principio 38 establece que los Estados deben promulgar las medidas legislativas necesarias para asegurar la protección de derechos humanos y salvaguardar las instituciones y los procesos democráticos, recomendación que es acogida al aprobarse la presente ley.

En este sentido, en la Comisión, como en el primer debate, se discutió la fuerza vinculante de este documento, que al tratarse de los denominados como "soft law"<sup>3</sup> en el derecho internacional, si bien carece de la fuerza obligatoria que tienen otros instrumentos como los tratados, convenios, pactos y otros denominados "hard law"<sup>4</sup>, no dejan de tener una vinculación de carácter moral, ya que contienen ciertos principios, reglas, estándares o directrices que se consideran fundamentales para la convivencia de la comunidad internacional, y por lo tanto pueden producir determinados efectos jurídicos, los cuales están regidos por el principio de la buena fe y sirven de inspiración a parlamentos para la adopción en la legislación interna, como es el presente caso.

Con respecto a las observaciones presentadas en relación a la falta de facultades de la Asamblea Nacional para otorgar inmunidad al no estar determinada esta como una función expresa en la Constitución, es necesario remitirse a la propia norma constitucional que en su artículo 120 numeral 6, establece la facultad de expedir leyes con el carácter generalmente obligatorio, norma que también consta en la Ley Orgánica de la Función Legislativa en el artículo 27 numeral 6.

Por lo tanto, la potestad normativa propia del órgano legislativo es fundamento *per se* para poder luego del trámite parlamentario aprobar la presente ley otorgando inmunidad a los miembros de la Comisión de Verdad, más aún cuando a través de esta norma se desarrolla el principio del artículo 11 de la Constitución que instituye como el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos fundamentales, así cuando existe expresa prohibición constitucional de la tortura, la desaparición forzada, y los tratos y penas crueles establecidas en el numeral 3, del artículo 66 de la Constitución.

---

3 Se considera Soft Law a: resoluciones de organizaciones internacionales, recomendaciones e informes adoptados por organismos internacionales o dentro de conferencias internacionales; programas de acción; textos de tratados que no han entrado en vigor, declaraciones interpretativas de determinados tratados o convenios; disposiciones programáticas o non-self-executing; acuerdos no normativos, acuerdos políticos o gentlemen's agreement, códigos de conducta, directrices, estándares, etc.

4 Los cuales al ser debidamente aprobados y ratificados por el Estado Ecuatoriano, tienen carácter obligatorio cuyo incumplimiento puede ser exigido por las vías institucionales de solución de conflictos y derivar en la responsabilidad internacional del Estado



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

En cuanto a las observaciones presentadas al proyecto de ley, la Comisión acogió para este primer informe las de la Fiscalía General del Estado que recomendaban otorgar la inmunidad solamente en el ámbito civil y penal y no en el administrativo, así como aclarar que esta se aplica solamente para las acciones realizadas en el ejercicio de las funciones de investigación, y que sólo son beneficiarios de la inmunidad quienes ejerzan funciones y actividades que signifiquen el involucramiento en tareas de investigación y obtención de información que resulten determinantes sobre el sentido de los informes y conclusiones, por lo tanto, la redacción de este artículo en la ley es restrictiva, en comparación con lo presentado en el proyecto del Ejecutivo.

Una de las críticas al proyecto de ley se ha basado en que no puede existir inmunidad en casos adicionales a los que señala la Constitución. En efecto, la inmunidad es una figura del Derecho que coincidimos debe ser excepcional; pero existen casos de inmunidad que se encuentran en la ley y no en la Constitución; el caso de la inmunidad diplomática (inmunidad territorial) por ejemplo.

También se ha pretendido objetar la existencia de la Comisión de la Verdad con la prohibición de creación de juzgados especiales; queremos recalcar que, tal como lo señala la Constitución en el artículo 76, numeral 7, literal k, los resultados del informe de la Comisión de la Verdad no pueden comprenderse, bajo ninguna circunstancia como una decisión judicial. El objetivo de la Comisión de la Verdad es el de recabar información que potencialmente ayudará a esclarecer hechos delictivos y asegurar para familiares y ciudadanos el conocimiento de la verdad que es un fin en sí mismo; sin embargo, en el ámbito de la administración de justicia serán las instancias constitucionales y legales las que podrán pronunciarse.

De todas maneras, en el caso concreto de la Comisión de la Verdad, lo que se pretende es evitar que sus integrantes se vean envueltos en innumerables acusaciones y aclaraciones judiciales, por el solo hecho de haber realizado la tarea que les fue encargada: investigar los hechos para que sean los órganos judiciales pertinentes los que lleven adelante los procesos que correspondan.

La Comisión ha conservado en el proyecto lo referente a la reserva de la información e identidad de testigos, la protección a los miembros a través del sistema de víctimas y testigos de la Fiscalía General del Estado, la celeridad en los pedidos de los miembros, y la confidencialidad de los aspectos referentes a los procedimientos utilizados para la consecución del informe.

Por las motivaciones jurídicas, sociales y constitucionales expuestas, esta Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional en sesión realizada el día 20 de enero de 2010, en conocimiento del contenido del proyecto, y en virtud de que el mismo no contraviene disposición constitucional o legal, RESOLVIÓ aprobar el proyecto que a continuación se transcribe, y emitir informe favorable para primer debate, el que ponemos a su



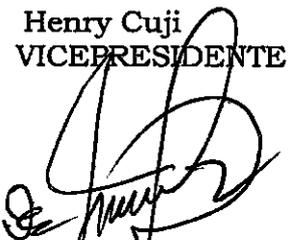
REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

consideración; y, por su intermedio a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

Atentamente;

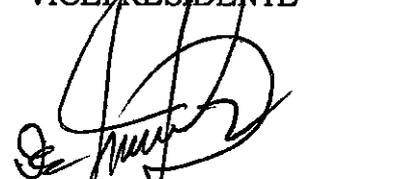


María Paula Romo  
PRESIDENTA

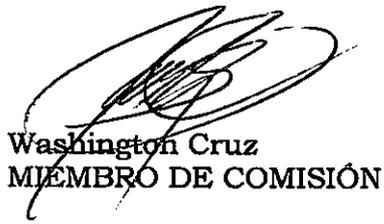


Henry Cuji  
VICEPRESIDENTE

Luis Almeida  
MIEMBRO DE COMISIÓN



Marco Ardino R.  
MIEMBRO DE COMISIÓN



Washington Cruz  
MIEMBRO DE COMISIÓN



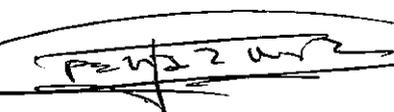
César Gracia  
MIEMBRO DE COMISIÓN

Pedro Martillo Guerrero  
(alterno de María Cristina Kronfle)



Mariángel Muñoz  
MIEMBRO DE COMISIÓN

Andrés Páez  
MIEMBRO DE COMISIÓN



Marisol Peñafiel  
MIEMBRO DE COMISIÓN

Vicente Taiano  
MIEMBRO DE COMISIÓN



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución establece en el literal c) del numeral 3 del artículo 66 la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes. De igual forma la Constitución vigente en el 2007 establecía en numeral 2 del artículo 23 que se prohíben las penas crueles, las torturas; todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano.

**Que**, durante el periodo democrático se han denunciado torturas, desapariciones, ejecuciones extrajudiciales y otros delitos graves y atentatorios a los derechos humanos, como parte de una política de Estado para la violación de los derechos humanos, que debe ser esclarecida, motivo por el cual, la Presidencia de la República expidió el Decreto Ejecutivo 305, publicado en el Registro Oficial No. 87, de 18 de mayo de 2007, que crea la Comisión de la Verdad, encargada de investigar, esclarecer e impedir la impunidad respecto de los hechos violentos y violatorios de los derechos humanos, ocurridos entre 1984 - 1999 y otros períodos y que tiene, entre otras funciones, la de facilitar los mecanismos e información para lograr que las personas involucradas como presuntas responsables en pasadas violaciones de los derechos humanos sean sometidas a los procesos judiciales y las sanciones debidas por los organismos competentes;

**Que**, la Comisión de la Verdad debe presentar un informe final, con las respectivas conclusiones a las autoridades competentes para la sanción y reparación de la violación de los derechos humanos sobre la que se pronuncie;

**Que**, el Estado tiene la obligación de ofrecer a los miembros de la Comisión de la Verdad las garantías correspondientes que impidan persecuciones políticas o de cualquier tipo, derivadas de la alta misión encomendada;

**Que**, el artículo 11 de la Constitución de la República establece como el más alto deber del Estado el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

**Que**, el artículo 11 numeral 7 de la Constitución determina que los derechos establecidos en esta no excluyen aquellos que se derivan de la dignidad de las personas y colectividades, y que sean necesarios para su normal desenvolvimiento

**Que**, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el 8 de febrero de 2005, aprobó un conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, dentro de los cuales dispone que las comisiones de investigación, incluidas las comisiones de la verdad, deben establecerse mediante procedimientos que garanticen su independencia, imparcialidad y competencia

*buw*  
7



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

y que sus miembros se beneficiarán de los privilegios e inmunidades necesarios para su protección, incluso cuando ha cesado su misión, especialmente con respecto a toda acción de difamación o cualquier otra acción civil o penal que se les pudieran intentar sobre la base de hechos o apreciaciones provenientes de sus informes;

En uso de las facultades establecidas por el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, **expide** la siguiente,

**LEY DE PROTECCIÓN E INMUNIDAD DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD**

**Art. 1.- INMUNIDAD.-** Los miembros de la Comisión de la Verdad creada a través de Decreto Ejecutivo No. 305 de 3 de Mayo del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 87 del 18 de mayo del 2007, no serán responsables por las acciones realizadas en el ejercicio de sus funciones de investigación y gozarán de inmunidad civil, y penal exclusivamente, por las conclusiones, recomendaciones, análisis y develamiento de las circunstancias constantes en su informe final y cualquier otro documento hecho público como resultado de sus investigaciones.

**Art. 2.- MIEMBROS.-** Se considerarán para estos efectos miembros de la Comisión de la Verdad a todos quienes hayan participado en este proceso investigativo, sea directa o indirectamente: los Comisionados, Miembros del Comité de Soporte, Secretario Ejecutivo, consultores y personal que haya ejercido funciones y actividades que signifiquen involucramiento en tareas de investigación y obtención de información.

**Art. 3. RESERVA.-** La Comisión de la Verdad podrá mantener en absoluta reserva toda la información que haya logrado documentar, así como la identidad de sus testigos y colaboradores hasta que sean puestos a consideración de las autoridades judiciales pertinentes.

**Art. 4.- PROTECCIÓN.-** En caso de considerarlo necesario, antes o después de la presentación de su informe final, la Comisión de la Verdad podrá requerir a la Fiscalía General del Estado se acoja dentro de su programa de protección a víctimas y testigos, a sus miembros o a aquellas personas que hayan contribuido dentro del proceso de investigación realizado por la Comisión, siempre que se considere que su seguridad pueda estar en riesgo.

**Art. 5.- CELERIDAD.-** Frente a un requerimiento de la Comisión de la Verdad, el programa de protección de víctimas y testigos de la Fiscalía General del Estado estará en la obligación de atenderlo favorablemente en forma inmediata.

Dichas medidas de protección subsistirán mientras existan los factores que las motivaron, y solo podrán cesar previo pronunciamiento favorable de la Comisión de la Verdad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 6.- CONFIDENCIALIDAD.-** Todos los aspectos relativos al procedimiento de protección se mantendrán bajo estricta reserva obedeciendo al principio de confidencialidad, obligación que deberá ser cumplida por todas las instituciones involucradas en el otorgamiento de la protección.

**Art. Final.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el

*Quito.*

**CERTIFICACIÓN.-** La que suscribe, abogada Verónica Cáceres, Secretaria Relatora, CERTIFICA: que el proyecto de Ley de Protección e Inmunidad de la Comisión de la Verdad fue tratado, debatido y aprobado en el Pleno de la sesión del día 20 de enero de 2010, de la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado. Quito, 20 de enero de 2010.

*Verónica Cáceres*

Ab. Verónica Cáceres

**SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO**



**“SISTEMATIZACIÓN DE OBSERVACIONES RECIBIDAS PARA SEGUNDO DEBATE DE LA LEY DE PROTECCIÓN E INMUNIDAD PARA LA COMISIÓN DE LA VERDAD”**

**OBSERVACIONES GENERALES.-**

**JOSE VICENTE TROYA PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA (20-10-2009)**

Los considerandos del Proyecto deben establecer los motivos que sirvieron para la creación de la Comisión de la Verdad; y las atribuciones que les fueron concedidas, destacando la altísima responsabilidad que tienen en la investigación de la violación de los derechos humanos, presuntamente ocurrida entre los años 1984 y 1988 y otros períodos, con el fin de fundamentar la inmunidad que se otorga a favor de los miembros de esta Comisión y otras personas.

Es necesario establecer que los miembros de la Comisión de la Verdad y las otras personas no tienen responsabilidad civil, penal ni administrativa por las acciones de investigación que realizaron; y luego concederles la inmunidad.

El Proyecto de Ley concede la inmunidad a personas que no son miembros de la Comisión de la Verdad, con tal objeto es necesario de que se establezca cuáles son estas personas y que este señalamiento lo haga la Comisión de la Verdad.

En vista de lo cual presento a consideración de usted un proyecto con las reformas sugeridas, aclarando que con relación a los artículos 3, 4, 4.1 y 5, no tengo observación alguna.

**ENRIQUE HERRERIA Y OTROS ASAMBLEISTAS (21-10-2009)**

El proyecto de Ley de Protección e Inmunidad de la Comisión de la Verdad. no puede ser calificado por el CAL para posibilitar su tramitación, por ser violatorio a la Constitución.

El solo hecho de haber creado una Comisión de la Verdad con la finalidad de investigar y esclarecer hechos considerados violentos y violatorios de derechos humanos, la cual tiene entre sus objetivos el determinar la existencia de probables indicios de responsabilidades civiles, penales y administrativas, es decir con la facultad de formular su opinión respecto de tales garantías para impedir persecuciones políticas contra sus miembros, hace colegir que dicha comisión podrá formar juicios de valor que luego serán aplicados por las autoridades correspondientes, lo que atenta contra la norma constitucional.

**ERNESTO PAZMIÑO DIRECTOR TÉCNICO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PENAL (11-11-2009)**

En lo de forma, debe corregirse la enumeración de los artículos es errónea toda vez que se repite el numeral 4.

**MARCO CORDERO ZAMBRANO PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA (E) (6-11-2009)**

Es prudente y oportuno que se dote a la Comisión investigadora, denominada " Comisión de la Verdad" de un estatuto de protección especial, el cual permita a sus miembros poder evidenciar ante la opinión pública el resultado de sus investigaciones, y que como resultado de esto no se emprendan campañas de persecución de ningún sector hacia alguno de los miembros de la Comisión o su personal involucrado en el proceso investigativo.

**NESTOR ARBITO CHICA MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (11-11-2009)**

Concordamos con la necesidad de establecer una norma con rango de ley que establezca disposiciones que otorguen inmunidad (civil, penal y administrativa) a todos los participantes dentro del Informe Final de la Comisión de la Verdad. Esto en razón de sus funciones y su colaboración en el proceso de conocimiento y divulgación de la verdad, concebida como un derecho humano.

Cabe aclarar que la Constitución de la República no establece de manera taxativa todas las inmunidades que podrían existir en nuestra legislación sino que menciona inmunidades que por su importancia constan en su propio articulado, en el mismo sentido no determina una prohibición expresa respecto a la creación legislativa de otras inmunidades.

**MARISOL PEÑAFAIEL (23-11-2009)**

Dado que una *comisión de la verdad*, por su propia naturaleza, trabaja con información relativa a delitos, conviene prestar cuidadosa consideración a la relación entre sus investigaciones y las de cualquier procedimiento penal independiente. En su calidad de órganos no judiciales, las comisiones propiamente dichas no pueden encausar a nadie, sino que deben recurrir al sistema judicial para que lleve adelante cualquier proceso penal.

Las comisiones de la verdad se crean generalmente mediante legislación nacional o por decreto presidencial, así ambas vías pueden tener ventajas y desventajas; sin embargo, cuando es posible elegir una cualquiera de ellas, hay que tener en cuenta los factores de tiempo (un decreto presidencial puede aplicarse con mayor rapidez que una ley), posibilidades de influencia política (el órgano legislativo puede incluir a partes interesadas en debilitar los poderes o el alcance de la comisión) y legitimidad política o popular (el proceso legislativo es capaz de generar un apoyo político más amplio para la comisión). En nuestro caso un acto legislativo va a dotar a sus miembros ciertas poderes pero también excepciones e inmunidades judiciales.

Es probable que la *comisión de la verdad* haya de tomar difíciles decisiones sobre cómo tratar la información que identifica a los autores reales o presuntos de los hechos investigados. Esas cuestiones pueden plantearse tanto en el contexto de las audiencias públicas como en la preparación del informe final, cuando la comisión debe decidir cuánta información conviene publicar acerca de culpables concretos.

El impacto del informe final, su contenido y consecuencias dependerá mucho de distintos factores circunstanciales, como cuándo y en qué condiciones se publica y divulga el informe, cuál es su grado de distribución, qué cobertura recibirá en los medios de información y, quizá lo más importante, qué grado de interés tendrán éstas divulgaciones en la aplicación de sus conclusiones y recomendaciones.

A este respecto surgirán varios problemas, tanto por la publicidad de los hechos relevantes, como las razones legítimas por las cuales la comisión identifique individualmente a los infractores con grados de responsabilidad, actos que sin duda están a cargo de los miembros de la *Comisión de la Verdad*, mismos que podrían en el futuro tener consecuencias por tales actuaciones (*conclusiones, recomendaciones, análisis y develamiento de las circunstancias constantes en el informe final y cualquier otro documento hecho público por esta*)<sup>6</sup> que podrían derivar en obvias y evidentes responsabilidades civiles, penales y administrativas, entonces, se hace imperativo que los miembros que han realizado tales investigaciones en cumplimiento de un mandato y luego las difundían, estén exentos de responsabilidades individuales y colectivas así como Institucionales, es decir, la *inmunidad judicial* integral está justificada por la propia naturaleza y acción asignada y dispuesta a la Comisión.

#### **Marisol Peñañiel (14-12-09)**

1.- La creación de comisiones de la verdad tienen un abundante antecedente, no solo de la práctica realizada en varios países, sino que tienen un asidero en el derecho internacional público de los derechos humanos. Así, la Organización de Naciones Unidas a través de la entonces Comisión de Derechos Humanos que en su periodo 61 de sesiones aprobó con 8 de febrero de 2005, el "Conjunto de Principios actualizado para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad" en su principio 6 del Establecimiento y Función de la Comisiones de la Verdad establece en la parte pertinente que: Teniendo en cuenta la dignidad de las víctimas y de sus familias, las investigaciones realizadas por las comisiones de la verdad deben tener por objeto en particular garantizar el reconocimiento de partes de la verdad que anteriormente se negaban.

Por lo mencionado su creación no es ni ilegal, ni informal, ni atentatoria a los derechos fundamentales, sino todo lo contrario, están enmarcadas en las disposiciones y prácticas de derecho internacional público de los derechos humanos con base a principios de proporcionados por la misma organización de Naciones Unidas y tienen como finalidad la búsqueda de la verdad y evitar la impunidad en delitos que involucren la inobservancia de los derechos humanos universalmente reconocidos.

2.- La Comisión Interamericana en su Informe 11.481 (Caso Monseñor Romero, El Salvador) dijo que "El derecho a conocer la verdad con respecto a graves violaciones de los derechos humanos así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos, constituye una obligación que todo Estado parte

en la Convención Americana, debe satisfacer, tanto respecto a los familiares de las víctimas como a la sociedad en general. Tales obligaciones surgen fundamentalmente de los dispuesto en los artículos 1 (1), 8 (1), 25 y 13 de la Convención Americana".

Asimismo ha sostenido que "Independientemente del problema de las eventuales responsabilidades-las que, en todo caso deberán ser siempre individuales y establecidas después de un debido proceso por un tribunal preexistente que utilice para la sanción la ley existente al momento de la comisión del delito, toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro".

Del caso citado podemos verificar con base a un precedente jurisprudencial, que los estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos tienen la obligación de buscar la verdad sobre los hechos violatorios a la Convención, además que la obligación de garantizar del artículo 2 de la Convención lleva implícita otras obligaciones como son las de "prevenir, investigar, sancionar, reparar y la búsqueda de la verdad" y su inobservancia implica o acarrea responsabilidad internacional.

Finalmente la jurisprudencia identifica dos momentos respecto de las investigaciones de la verdad: 1) el primero que tiene que ver con las investigaciones de las comisiones, y un segundo, 2) que tiene que ver con la identificación de responsabilidades por parte de tribunales u órganos jurisdiccionales. De tal forma que se diferencian las labores y competencias propias de la Comisión de la Verdad y las de Un Tribunal con carácter judicial propias del derecho interno, por ello no podemos confundir las dos instituciones.

3.- Conforme el artículo 417 de la Constitución, en materia de derechos humanos se aplicara el principio pro ser humano y la aplicación de derechos de cláusula abierta y directa, lo que indefectiblemente nos lleva a aplicar disposiciones supra e infra constitucionales con fuerza constitucional denominado "Bloque de Constitucionalidad" por Rodrigo Uprimny catedrático colombiano y cuyos precedentes se originan en las enmiendas constitucionales de Estados Unidos y Francia, en temas sobre el aborto y sindicales respectivamente, y que con el neo constitucionalismo deben observarse de manera obligatoria. En ese sentido el fundamento último del neo constitucionalismo según lo manifiesta Miguel Carbonell, es el ser humano como centro de protección de derechos y no el Estado o los funcionarios públicos a su servicio. Recordemos además que en derecho internacional público se han creado incluso tribunales penales ad hoc previo a la creación del Tribunal Penal Internacional (origen estatuto de roma de 1998) y cuyos preceptos violaron principios de derecho penal como el de "legalidad" y "no retroactividad" pero con un fundamento mayor que es el de evitar la impunidad y de sancionar a los responsables de delitos de lesa humanidad.

En ese sentido la creación de comisiones de la verdad y su protección por medio de la inmunidad esta cobijada por la normativa de derecho internacional público de los derechos humanos y no es violatoria siempre y cuando esta se remita a los casos concretos a los referidos en su investigación o encargo, pues tampoco esta puede extenderse a casos diversos de los de la labor encomendada. El tema administrativo tiene que ser revisado por la respectiva autoridad de control, pues la inmunidad se extiende a las jurisdicciones civil y penal.

**Jorge Salom Fadul (7-01-10)**

Los Proyectos de Ley pretenden otorgar la inmunidad a todos quienes participen en el proceso investigativo, directa o indirectamente, y particularmente a: Comisionados, miembros del Comité de Soporte, Secretario Ejecutivo, consultores y personal técnico o administrativo. Esta inmunidad protegería a los miembros de dichas comisiones de todas las acciones de carácter civil, penal y administrativa, que puedan presentarse como consecuencia de las conclusiones, recomendaciones, análisis y develamiento de las circunstancias constantes en su informe final, o cualquier otro documento hecho público, por dicha Comisión.

Es importante recalcar argumentos que se han señalado en el informe de minoría y en algunas observaciones presentadas a los mencionados proyectos de ley. Estas comisiones no presentan independencia del ejecutivo y, mucho menos, conformación democrática, lo cual, obviamente, las vuelve, en su conjunto, organismos de persecución y no, como desea el Ecuador, instrumentos que permitan esclarecer las realidad de los hechos que se pretendieron investigar.

La inmunidad es un privilegio que se otorga, según doctrina, a algunos cargos, que por su naturaleza o razón de ser, necesitan un tratamiento diferente.

Hecho que permite viabilizar la correcta y adecuada aplicación de principios que son intrínsecos de las democracias. Por regla generalizada, se trata de un prerrogativa reconocida a los miembros de parlamentos, asambleas o congresos, que permite las independencias, pesos y contrapesos, con los demás estamentos del Estado.

Bajo estos parámetros, la actual Constitución establece quienes, específicamente, gozarán de esta dispensa legal para el ejercicio de sus funciones:

El Art. 128 establece que: los Asambleístas gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional....

El Art. 216 establece que: El Defensor del Pueblo o la Defensora del Pueblo tendrá fuero de Corte Nacional de Justicia y gozará de inmunidad, en los términos que establezca la ley. Esta disposición obliga expresamente al legislador o asambleísta, la capacidad de otorgar inmunidad a favor del mencionado funcionario público.

Hay que recordar que, respecto al Presidente de la República, la Constitución no establece a su favor este privilegio, sino que la posibilidad de iniciar juicio político por parte de la Asamblea Nacional, en contra del primer mandatario, depende del dictamen previo de la Corte Constitucional.

Señores asambleístas el Art. 233, establece que: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes de los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas".

Por lo señalado en los párrafos anteriores, está claro que estos proyectos son institucionales, puesto que, únicamente, la Constitución puede otorgar la prerrogativa de la inmunidad a determinados funcionarios, tan sólo por la necesidad de defender, proteger y desarrollar la democracia, mas no por otras motivaciones.

#### **Asociación permanente de derechos humanos del Ecuador (9-12-09)**

1) Partimos analizando la creación de las Comisiones como tales. Toda Comisión que se crea en un Estado de Derecho para que cumpla funciones que, debían ser cumplidas por el poder constituido, es un menosprecio y un retroceso de la democracia. En el caso, la Policía, la Fiscalía, la Procuraduría General del Estado, la Cancillería, el Ministerio de Defensa, debieron actuar, cada quien desde su competencia para hacer la investigación sobre los hechos ahora investigados por ambas Comisiones. A ojos de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos APDI del Ecuador, la creación de comisiones es por un lado un método de esquivar una responsabilidad de los entes estatales responsables de las investigaciones, cuanto una cortina de humo que diluye la profundidad de las temáticas tratadas.

2) Las Comisiones luego de realizar sus investigaciones (para las que fueron creadas), emitirán sus Informes Finales, mismos que constarán de juicios de valor en contra de supuestos implicados en los delitos que se investigan, lo que compete únicamente a los organismos de justicia ya establecidos. La Constitución Política del Ecuador prevé en su artículo 76, literal k), que nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales creadas para el efecto.

3) La creación de las Comisiones es un mal precedente para la justicia ecuatoriana, ya que se está dando facultades juzgadoras a organismos creados por voluntad de un gobierno de turno. Un decreto ejecutivo no puede estar por encima de la ley: es ésta la que señala cuáles son los organismos juzgadores. En lo que tiene que ver con la conformación de los Órganos Jurisdiccionales, es preciso hacer referencia al contenido del artículo 167 de la Constitución Política de la República del Ecuador, que establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce a través de los órganos de la

Función Judicial, y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución, cuya estructura y funcionamiento, a más de lo que prevé el artículo 177 de la Constitución se encuentran determinadas en el nuevo Código Orgánico de la Función Judicial, vigente a partir del 9 de marzo de 2009, entendiéndose por tanto, que son los entes referidos tanto en la Constitución, como en el citado Código, los encargados de administrar justicia, cuya existencia se constituye en un presupuesto previo a la instauración de un proceso penal, sin los cuales, cualquier iniciación de causa, no tendrá la validez jurídica requerida.

Sin pretender desconocer el trabajo que han realizado las comisiones, si nos preocupa que investigaciones realizadas y la información derivada de ellas finalmente no serán considerada como evidencia, es decir carece de eficacia probatoria, lo que determina que con la información sería el propio Estado, representado por la Fiscalía, el que deba iniciar los procesos legales correspondientes, es decir lo más duro del camino a nuestro parecer. Toda la información que las Comisiones hayan obtenido debe pasar a manos de la Fiscalía para que, si es del caso, ésta proceda a investigar.

Toda solicitud de inmunidad, o mejor dicho, la figura de la inmunidad como tal se asienta en la necesidad de blindar hechos políticos con una estructura jurídica. Consideramos que idealmente esta solicitud de inmunidad debió haberse contemplado al momento de la creación de las Comisiones, es decir, que una vez expedidos los Decretos Ejecutivos de creación de dichas comisiones, a renglón seguido se otorguen tales facultades de inmunidad para sus miembros.

Somos del parecer que, la comisión una vez preparado su informe, se desintegre pero, que el informe como tal sea asumido como parte de las investigaciones del Fiscal General del estado sobre el caso, de tal manera que no haya responsabilidades penales sobre los integrantes; o quizá, que sean varios asambleístas los que hagan suyo ese informe y lo presenten al país bajo su propia responsabilidad.

Finalmente, cabe recalcar que creemos que estas comisiones fueron creadas de buena fe, con el legítimo propósito de investigar y esclarecer los diferentes actos violatorios de los derechos humanos, mas no creemos que sea viable el crear cada vez y cuando "comisiones" para tal o cual caso, en otras palabras, rechazamos la posibilidad de que se convierta en práctica común el delegar a otras manos las actividades que forman parte de la potestad estatal, como lo mencionamos al inicio del presente informe.

Ahora, refiriéndonos estrictamente al ámbito de los DERECHOS HUMANOS, podemos decir:

Considerarnos que las Comisiones que investigan violaciones de derechos humanos, incluidas las comisiones de la verdad, deben establecer procedimientos que ofrezcan independencia, imparcialidad y competencia, para lo cual se debe garantizar a sus miembros los privilegios e inmunidades necesarias para su protección, incluso cuando haya cesado su misión, especialmente con respecto a toda acción en difamación o cualquier otra civil o penal que se les pudiera imputar.

Existe ya el caso de la sospechosa muerte del Dr. Wilmar Gonzabay, Fiscal encargado de llevar el caso del bombardeo colombiano en Angostura. A esto se suman amenazas e intimidaciones hechas a los miembros de la COMISIÓN; de hecho existen algunos testigos a quienes tras participar de las indagaciones se ha tenido que brindar protección porque fueron víctimas de amenazas. Se están tratando temas graves como desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, tortura, violencia sexual y detenciones arbitrarias.

No podemos permitir que suceda en nuestro país tragedia similar a la vivida en Guatemala, en donde el Obispo Juan Girardi, quien presidía una comisión similar, fue asesinado días después de haber presentado su Informe Final.

**Gerardo Morán Arciniega (11-01-10)**

Cuando el Presidente de la República creó en mayo del 2007 la Comisión de la Verdad, estaban claros sus objetivos y funciones, los cuales debían haberse cumplido a través de informes que conlleven consecuencias de orden jurídico, ya que la reivindicación a la afectación de un derecho causado cualquiera que sea éste en contra de un ser humano, debe darse a través de las autoridades de justicia competentes. Hasta el momento han transcurrido casi tres años y la Comisión de la Verdad no ha concluido su labor ni ha entregado pruebas contundentes relacionados con los casos investigados, manifestando únicamente lo que la prensa ha dicho de manera pública durante estos años. Además no es pertinente otorgarles la inmunidad a los

membros de la Comisión, ya que en la Constitución ni en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, le faculta a la Asamblea Nacional el otorgamiento de inmunidad a persona alguna. Sin embargo, habiéndose tratado en primer debate en el Seno de la Asamblea Nacional, es pertinente que en el Art. 1 del Proyecto de Ley, se establezca que los miembros de la comisión si serán responsables por las acciones realizadas en el ejercicio de sus funciones de investigación.

#### **Gioconda Saltos Espinoza (7-01-10)**

-Entre las atribuciones de los asambleístas no consta la facultad de otorgar inmunidad a ninguna persona y por ningún concepto, de hacerlo se estarían arrogando atribuciones que no le competen constitucionalmente.

-El principio máximo del derecho público manifiesta que : " solo se puede hacer lo que está expresamente permitido en la Constitución y la ley".

-La Constitución y los tratados internacionales manifiestan que todas las personas son iguales ante la ley.

-Hay casos específicos que requieren ley, lo que se conoce jurídicamente como reserva de ley, pero el otorgamiento de inmunidades no consta entre estos casos.

-Toda ley se rige bajo el principio de generalidad, principio que estaría siendo violentado en el presente proyecto de Ley.

1.- Entre las atribuciones de los asambleístas no consta la facultad de otorgar inmunidad a ninguna persona y por ningún concepto, de hacerlo se estarían arrogando atribuciones que no le competen constitucionalmente:

La Constitución Política vigente en su artículo 120, así como la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su artículo 9 son muy claras en establecer de forma taxativa las atribuciones de los Asambleístas las cuales son:

1.Poseción a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República proclamados electos por el Consejo Nacional Electoral. La posesión tendrá lugar el veinticuatro de mayo del año de su elección.

2.Declarar la incapacidad física o mental inhabilitante para ejercer el cargo de Presidenta o Presidente de la República y resolver el cese de sus funciones de acuerdo con lo previsto en la Constitución.

3.Elegir a la Vicepresidenta o Vicepresidente, en caso de su falta definitiva, de una terna propuesta por la Presidenta o Presidente de la República.

4.Conocer los informes anuales que debe presentar la Presidenta o Presidente de la República y pronunciarse al respecto.

5.Participar en el proceso de reforma constitucional.

6.Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

7.Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.

8.Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.

9 Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.

10. Autorizar con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, el enjuiciamiento penal de la Presidenta o Presidente o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando la autoridad competente lo solicite fundadamente.

11. Poseción a la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Superintendencias, y a los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de la Judicatura y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

12. Aprobar el Presupuesto General del Estado, en el que constará el límite del endeudamiento público, y vigilar su ejecución.

13. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.

Por lo antes mencionado se establece que entre las atribuciones de los asambleístas no consta la facultad para otorgar inmunidad a ninguna persona, ni

quiera por pertenecer a comisiones de investigación.

Lo más preocupante al respecto es que los asambleístas que suscribieron esta ley estarían cayendo en la figura de arrogación de atribuciones que no les compete constitucionalmente, por lo cual de acuerdo al artículo 127 de la Carta Magna, serían políticamente responsables, además que este hecho es severamente sancionable.

2.- El principio máximo del derecho público manifiesta que : "solo se puede hacer lo que está expresamente permitido en la Constitución y la ley". Existen diferencias radicales tanto de forma como de fondo entre el derecho público y el derecho privado y la principal diferencia es en sus principios máximos.

El principio máximo del derecho privado indica que se puede hacer todo lo que no esté expresamente prohibido por la Constitución y la ley.

Pero, por lo contrario, el principio máximo del derecho público indica que solo se puede hacer lo que está expresamente permitido en la Constitución y la ley.

Sin embargo al analizar la justificación jurídica del informe para primer debate del proyecto de ley, que consta en el tercer punto denominado análisis y razonamiento; la justificación jurídica que señalan quienes han suscrito dicho informe radica en que se debe otorgar la inmunidad porque esta facultad no está prohibida en la Constitución y que además es un deber moral en razón de que la ONU recomienda que así se lo haga y que esta recomendación es una soft law. En este aspecto cabe puntualizar que dicha recomendación no tiene la fuerza ni de tratado, ni de acuerdo ni de convenio internacional, por lo cual carece totalmente de fuerza jurídica; y, el Estado de Derecho se sustenta en la base de que todos los actos de los poderes del Estado estén sujetos a las normas jurídicas y que ningún acto se pueden ejecutar si no consta previamente en una norma con fuerza jurídica.

Además en los considerandos del texto del Proyecto de Ley no se cita ni una sola norma con fuerza jurídica que sirva de sustento para la expedición de dicha Ley.

En este contexto los asambleístas que han suscrito el informe caen en una gravísima confusión ya que pretenden aplicar un principio del derecho privado, al -manifestar que pueden otorgar la inmunidad porque no está prohibido en la Constitución, cuando la Asamblea Nacional al ser un poder del Estado, debe regir todo su accionar bajo las normas del derecho público.

Además la importancia del irrestricto respeto a este principio del derecho público radica en que de este principio derivan otros que constituyen la semilla de la verdadera democracia como son: el principio de legalidad, la seguridad jurídica e incluso el mismo Estado de Derecho. En otras palabras, el otorgamiento de dicha inmunidad al no estar de forma expresa establecido en la Constitución ni en las leyes sería un atropello al mismo Estado de Derecho.

3.- La Constitución y los tratados internacionales manifiestan que todas las personas son iguales ante la ley:

Uno de los puntos más importantes y trascendentes que los ilustres hombres que impulsaron la Revolución Francesa incluyeron en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 fue la eliminación de la desigualdad jurídica que imperaba hasta ese momento, a través del establecimiento de la igualdad de todas las personas ante la ley.

Esta igualdad con el paso del tiempo y dadas las nuevas necesidades jurídicas y el fortalecimiento del derecho internacional fue adquiriendo varias excepciones como los fueros y la inmunidad diplomática y parlamentaria. Sin embargo estas excepciones constituyen una necesidad jurídica razonable pero aún así las mismas son reguladas y tienen sus limitaciones.

En este aspecto se establece también una necesidad de que el Estado no tenga la potestad a través de ninguna de sus funciones o poderes para otorgar inmunidades o fueros de manera discrecional a determinadas personas y es por este motivo que en la Constitución no se establece la facultad de la Asamblea, ni de ningún otro poder del Estado para otorgar dichas inmunidades que violentarían el principio que establece que todas las personas somos iguales ante la ley y que por lo tanto no tendremos ningún tipo de privilegios ante la misma.

4.- Hay casos específicos que requieren ley, lo que se conoce jurídicamente como reserva de ley, pero el otorgamiento de inmunidades no consta entre estos casos:

La pirámide de Kelsen atribuye a la ley el tercer nivel jerárquico, solo debajo de la Constitución y los tratados internacionales y esto se debe a la gran trascendencia social e histórica de la misma. Por este motivo no toda materia o caso requiere ser regulado por ley; sino que existen casos específicos, expresamente establecidos que exclusivamente deben ser regulados por ley, lo cual se conoce como reserva de ley. Los demás casos pueden ser reguladas por cualquier otra norma jurídica como decreto, ordenanza, acuerdos, resoluciones, etc.

La Constitución Política vigente señala expresamente los casos en los cuales es necesario la expedición de ley en su artículo 132 y estos son los siguientes:

- 1.- Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales
- 2.- Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes
- 3.- Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados
- 4.- Atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados. 5.- Modificar la división político-administrativa del país excepto en lo relativo a las parroquias
- 5.- Modificar la división político-administrativa del país excepto en lo relativo a las parroquias.
- 6.- Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.

Por lo antes expuesto se infiere que el otorgamiento de inmunidades no consta entre los casos que según nuestra Constitución vigente requieren de ley, por lo cual sería inconstitucional la expedición de una ley en este sentido.

5.- Toda ley se rige bajo el principio de generalidad, principio que estaría siendo violentado en el presente proyecto de Ley.

El principio de generalidad de las leyes establece que la ley rige para todas las personas y además que una ley debe expedirse sin previo conocimiento del legislador de las personas a las cuales la misma favorecerá o perjudicará.

Sin embargo al expedirse una ley que otorga la inmunidad a los miembros de la Comisión de la Verdad, se conocería de antemano las personas que serían favorecidas por la misma, es decir las personas que recibirían la inmunidad.

Por lo tanto, este Proyecto de ley no cumple con el principio de generalidad por lo cual no puede expedirse como ley y de ser expedida no tendría eficacia ni validez jurídica.

#### PROPUESTAS

Por todos los vicios jurídicos antes expuestos, en razón de que es inadmisibles el otorgamiento de una inmunidad de tiempo ilimitado y sin ningún tipo de regulación o limitación y tomando en cuenta que entre las atribuciones de la Asamblea Nacional no consta el otorgamiento de inmunidades a ninguna persona propongo que el Proyecto de Ley de protección e inmunidad de la comisión de la Verdad sea archivado en su totalidad.

Sin embargo, si bien la Asamblea no puede otorgar la inmunidad a dichas personas, es un deber de la Fiscalía y todos los órganos del Estado pertinentes el proteger a todos los miembros de dicha comisión.

#### Lenin Chica Arteaga (13-01-10)

Revisando los informes de mayoría de los Proyectos de Ley de: Protección e Inmunidad de la Comisión encargada de investigar y establecer los hechos relacionados con lo acontecido en Angostura el 1 de marzo del 2.008; y, de: Protección e Inmunidad de la Comisión de la Verdad, de conformidad con los Artículos 128 y 216 de la Constitución de la República, los únicos que gozan de inmunidad (fuero de Corte Nacional de Justicia) son las Asambleístas y los Asambleístas y el Defensor del Pueblo; es decir que los proyectos de ley en mención son improcedentes, ya que esta Asamblea Nacional, no esta facultada constitucionalmente para dar inmunidad parlamentaria a nadie, si lo hacemos estaríamos violando flagrantemente la Constitución de la República, por lo tanto es necesario y por salud institucional de esta Asamblea Nacional ARCHIVAR estos dos proyectos de ley de protección e Inmunidad de las dos comisiones en mención. Señor Presidente esta Asamblea no puede darle paso a dos proyectos de ley en la que su naturaleza y objeto son totalmente inconstitucionales, por mas que sea un orden de quien pregona la revolución ciudadana, esta Asamblea no puede prestarse para este

capricho y mas bien debería dejar un buen precedente de autonomía de poderes y de transparencia en sus actos; porque a mi criterio, la revolución ciudadana no es la que está poniendo en práctica el actual régimen; mas bien la verdadera revolución ciudadana nace y termina en cada uno de nosotros, la revolución no la hacen ustedes y los demás inmersos en que la Patria ya es de todos, la hace uno mismo con compromiso, ética, profesionalismo, actitud de cambio y sobre todo con honestidad, caso contrario siempre estaremos sumidos en la mediocridad y no lograremos los grandes cambios que el país y nuestros hijos necesitan.

#### **Leonardo Viteri Velasco (11-01-10)**

Es importante señalar con motivo del primer debate del proyecto de ley para otorgar inmunidad a los miembros de la Comisión de la Verdad, lo siguiente:

En un estado de derecho, la competencia no nace de la simple voluntad de la autoridad o del capricho o antojo del gobernante de turno, sino que emana de la normativa jurídica que rige la convivencia social.

La "comisión de la verdad" tiene un origen inconstitucional, pues el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República establece que: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio a cada procedimiento".

Por lo anotado, la intención de crear comisiones ad-hoc para saciar venganzas constituye un funesto precedente que podría ser utilizado a futuro como vendetta política al margen de las autoridades y jueces que consagra el ordenamiento jurídico.

No se trata de encubrir nada ni a nadie sino de impedir la arbitrariedad hoy y mañana.

Esa es la posición que a través de la presente comunicación quiero dejar sentada en el debate de este proyecto de ley.

El mismo artículo 76, numeral 7, literal k) insiste en el derecho de toda persona a "Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto".

¿Para qué se escribió esto en la Constitución si los primeros en violar estos principios son los mismos actores políticos que la promovieron? Hay que resaltar esta incongruencia y el país debe conocer las mismas. Cuidado, con este antecedente, después de algunos años, no podrán quejarse los actuales gobernantes cuando les apliquen la misma medida. El poder es efímero. Hay que mantener presente que ciertos dirigentes del movimiento indígena le anticiparon al Presidente de la República, parafraseando un muy conocido tema musical, que "nada es eterno en el mundo....".

Los derechos consagrados en la Constitución son para todos los ciudadanos del país, también lo son para los adversarios políticos y hasta para los delincuentes. Para ello existe la Constitución, caso contrario no tiene sentido la existencia de una Carta Suprema. Si no respetamos la Constitución imperaría el caos, el anarquismo.

La razón no pide fuerza, por lo que fundamento mi posición en argumentos que constan en el texto constitucional como lo he señalado en los párrafos

precedentes. Además el artículo 82 ibídem consagra que "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En el presente caso, la "comisión de la verdad", carece de competencia y de normas jurídicas previas, claras y públicas.

Puede entonces otorgarse inmunidad a los miembros de una comisión creada por Decreto Ejecutivo que fuere, y disponer, mediante ley expedida en contra de claras disposiciones constitucionales que dichos miembros no serán responsables por las acciones realizadas en el ejercicio de sus funciones de investigación y que gozarán de inmunidad civil y penal, por las conclusiones, recomendaciones, análisis y develamiento de las circunstancias constantes en su informe final y cualquier otro documento hecho público como resultado de sus investigaciones?

Es una inmunidad vitalicia? Es tan generosa la pretensión del proponente del proyecto que se consideran miembros de esta Comisión, para efectos del otorgamiento de la protección e inmunidad, a todos quienes hayan participado en este proceso investigativo, sea directa o indirectamente, Comisionados, Miembros del Comité de Soporte, Secretario Ejecutivo, consultores y personal que haya ejercido funciones y actividades que signifiquen involucramiento en tareas de investigación y obtención de información.

Ni los fiscales ni jueces tienen inmunidad y son quienes deben dictaminar y juzgar los casos más delicados y execrables. ¿Cómo se le puede ocurrir a la bancada oficialista otorgar inmunidad a ciudadanos comunes cuyo trabajo a lo mucho se puede considerar como una investigación personal?. Inclusive podría existir el delito de peculado, pues no se podían invertir fondos públicos para financiar el trabajo privado de esta comisión que no tiene origen legal y menos consuetudinario.

El artículo 226 de la Constitución dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal sólo pueden ejercer las competencias y facultades prescritas en la Constitución y la Ley. Por otra parte, el artículo 147 que trata sobre las atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, en ninguna parte establece que pueda crear este tipo de comisiones, por lo cual Rafael Correa es reo de violación constitucional al haber creado este organismo a su antojo y no puede arrastrar a la Asamblea Nacional a un error igual o peor, pues la Función Legislativa tampoco tiene facultades para otorgar "inmunidad".

La pretensión es burda, inconstitucional y a todas luces de persecución política y show mediático para entretener al pueblo frente al desgobierno que tenemos y la oscuridad que nos brindan los apagones. La falta de empleo, la inseguridad, los apagones, el despilfarro de los fondos públicos, los actos de corrupción no podrán taparse con el sainete que tiene preparada esta mal llamada "Comisión de la Verdad".

#### **Silvia Salgado (12-01-10)**

Si bien, el otorgamiento de inmunidades extraordinarias, en el caso de las comisiones de la verdad, implicarían efectivamente una potencial limitación de los derechos de protección de los ciudadanos, en contra de los potenciales responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad, y otras infracciones violatorias de los DD.HH., por nuestra parte coincidimos con el criterio de la Comisión, que dicha excepción constituye un importante instrumento para precautelar la seguridad de los comisionados, frente a posibles persecuciones que se sigan en el ámbito judicial, destinadas a minar la credibilidad de las conclusiones desprendidas de su informe final.

La comisión también acierta en fundamentar, el otorgamiento de la inmunidad extraordinaria, en el instrumento internacional denominado como "Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad", aprobado por la comisión de derechos humanos de naciones Unidas; que sin poseer la formalidad de un tratado o instrumento internacional ratificado por el Ecuador, constituye sí un instrumento que coadyuva positivamente al ejercicio efectivo de derechos fundamentales, y contribuye al deber estatal de proscribir los

delitos de lesa humanidad evitando con esto la impunidad.

Nos parece que la comisión puede bien argumentar su validez, en términos de la fuerza expansiva de los derechos fundamentales que obliga al operador jurídico (jueces, fiscales, administraciones pública, etc.) a buscar y diseñar los instrumentos más efectivos en la protección y tutela del derecho. La inmunidad, permite materializar el principio del artículo 11, que instituye como el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos fundamentales, y en especial la prohibición constitucional de la tortura, la desaparición forzada, y los tratos y penas crueles establecidas en el numeral 3, del artículo 66 de la Constitución.

Sin embargo, el informe de mayoría, al parecer no acierta a responder argumentadamente a las objeciones realizadas por juristas contra el otorgamiento de inmunidades especiales, lo que se refleja en la insuficiente y débil motivación (parte considerativa) que precede a las disposiciones del cuerpo de la ley. De forma especial, miramos como problemáticas, las siguientes objeciones:

**Potencial Inconstitucionalidad de la Inmunidad Especial:** La parte considerativa omite realizar una elaboración minuciosa de las normas constitucionales, o de la interpretación que el legislador que hará uso para justificar la validez del proyecto de ley. En este sentido, se ha objetado que, en primer lugar, nuestra constitución solo contempla inmunidades para los legisladores, el Presidente de la República, y el Defensor del Pueblo; a lo que el informe de mayoría, responde invocando un principio propio del derecho privado (autonomía individual), por el cual es válida toda acción siempre que no esté expresamente prohibida por el ordenamiento jurídico, cuando el principio de legalidad propio del ejercicio de potestades públicas va en sentido contrario: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución" (Art. 426 de la CPE).

En nuestra opinión, el proyecto, al parecer no acierta a responder acuciosamente esta objeción, lo cual puede restarle legitimidad al proyecto de ley. Se menciona, las inmunidades diplomáticas que son otorgadas por ley en nuestro ordenamiento, pero ello no guarda una relación analógica con nuestro caso, en mérito que son otorgadas bajo el amparo de tratados y convenios internacionales.

**Limitación de los derechos de protección:** Nuestro régimen constitucional define como derechos de todas las personas, a la tutela judicial efectiva de sus derechos e interés, proscribiendo los casos de indefensión (Art. 75 y 76, No. 7, letras a, c, y h, y 169 de la CPE). En este orden de derechos, se incorporan los relativos al debido proceso, entre los que nos interesa, el derecho de contradecir pruebas y llamar a los testigos. Correlativamente, la Constitución establece como principio fundamental la responsabilidad de todos los ciudadanos respecto de sus actos, de forma especial, de todos los funcionarios públicos en ejercicio de una función o encargo público (art. 233 de la CPE).

c. Efectividad de las medidas elegidas para proteger la seguridad de los comisionados: Del texto del proyecto se pueden identificar dos partes:

1. El otorgamiento de inmunidad CIVIL y PENAL con la cual no podrán iniciarse procesos en la administración de justicia contra los miembros y demás sujetos protegidos, respecto de sus funciones en la comisión y actos investigativos
2. Instituir reglas especiales de protección de los testigos de la comisión, por la cual la fiscalía, y en general el sistema nacional de protección de testigos tienen el deber de prestar protección con celeridad e inmediatez.

Estas medidas reflejan la amplia protección que merecen comisiones de la naturaleza de la comisión de la verdad. Sin embargo, el informe no responde argumentadamente a otras propuestas que se orientan a reestructurar el proyecto, como mantener los artículos de protección especial de testigos y asistencia inmediata de la Fiscalía y la Policía Nacional; y sustituir la institución de inmunidad por la de fuero de corte nacional, por ejemplo.

d. Excesiva amplitud en el ámbito de los beneficiarios de los derechos de inmunidad: En principio, el otorgamiento de inmunidad especial por constituir una situación jurídica excepcional, cuyo otorgamiento solo puede realizarse bajo los criterios establecidos por los organismos internacionales de derechos humanos. Es decir, debe realizarse una doble delimitación, en términos del ámbito de responsabilidad que queda excluida por la inmunidad (civil, penal o administrativa), y en términos de los sujetos titulares de la inmunidad (miembros comisionados, equipo técnico investigador, etc.). En cuyo caso, por ejemplo, se argumenta la necesidad de restringir el otorgamiento de inmunidad solo al ámbito de comisionados que emiten el informe, es decir, con capacidades decisorias y no de asistencia, sea técnica o administrativa. Estos últimos, deben estar cubiertos por la protección especial de testigos, pero no

se mira con facilidad la idoneidad de hacerles extensiva la inmunidad.

Ratificamos nuestra posición de apoyar todos los instrumentos y recursos jurídicos que permitan el esclarecimiento de los hechos de violación de los DD.HH. durante el período que se investiga; incluyendo la posibilidad de otorgamiento de inmunidad que miramos como un recurso eficaz para proteger a las personas que expusieron a riesgo su integridad física y moral, pero llamamos la atención sobre la necesidad de desarrollar las motivaciones y fundamentos del informe, que permitirán a la Asamblea Nacional defender con fortaleza la legitimidad y legalidad del proyecto.

ARTICULADO	OBSERVACIONES
<p><b>Art. 1.- INMUNIDAD--</b> Los miembros de la Comisión de la Verdad creada a través de Decreto Ejecutivo No. 305 de 3 de Mayo del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 87 del 18 de mayo del 2007, gozan de inmunidad civil, penal y administrativa por las conclusiones, recomendaciones, análisis y develamiento de las circunstancias constantes en su informe Final y cualquier otro documento hecho público por esta.</p>	<p><b>José Vicente Troya – Presidente de la Corte Nacional de Justicia (20-10-2009)</b> Los miembros de la Comisión de la verdad creada mediante Decreto Ejecutivo No. 305, de 3 de mayo de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 8 de 18 de mayo de 2007; no serán responsables por las acciones realizadas en el ejercicio de sus funciones de investigación y gozarán de inmunidad civil, penal y administrativas por las conclusiones, recomendaciones, análisis y develamiento de las circunstancias constantes en su informe final y cualquier otro documento que contenga tales referencias. <b>Marco Cordero Zambrano Presidente del Consejo de la Judicatura (e)(6-11-2009)</b> En el artículo primero del Proyecto, deberá constar el tiempo que durara esta inmunidad y que la misma solo tendrá efecto sobre el trabajo realizado; si la inmunidad deberá ser perenne pues así deberá constar, y se deberá puntualizar que solo cobija a los funcionarios en el ejercicio de sus funciones con respecto de la Comisión, pese a que en la lectura del texto así se pueda colegir. <b>Alfredo Alvear Enríquez Fiscal General (E) (10-11-2009)</b> El beneficio que se concede a los integrantes y funcionarios de la Comisión de la Verdad, debe abarcar exclusivamente al campo civil y penal, y no al nivel administrativo, bajo la consideración de que la inmunidad que el legislador reconoce es fundamentalmente de tipo específico, y no genérico, vinculada únicamente al contenido y efectos de los pronunciamientos que consigne la Comisión en sus informes, en el sentido que quienes aparezcan involucrados o relacionados en los detalles y conclusiones de tales pronunciamientos estarían impedidos de formular denuncias o acusaciones penales o reclamaciones de orden civil en contra de los miembros o servidores de dicha Comisión, con el propósito de garantizar que estos últimos no se encuentren o se vean sometidos a presiones, amenazas o influencias en menoscabo o desmedro de sus funciones o del resultado mismo de sus investigaciones Desde este punto de vista, la inmunidad administrativa deviene en extraña o ajena a los antecedentes y consideraciones del proyecto de ley, tomando en cuenta el objeto y propósito particulares y la temporalidad de las funciones que se encargan a esta Comisión, pues al amparo de esta inmunidad administrativa que se propone en el proyecto de ley, significaría por ejemplo, que el manejo, disposición y administración de bienes y recursos públicos que llegare a desarrollar esta Comisión para atender sus requerimientos de infraestructura, quedarían por fuera de los controles y exámenes de auditoría que le</p>

competen a la Contraloría General del Estado, y en la eventualidad de que existieren actos que impliquen disposición arbitraria o abusiva de dichos bienes, la Fiscalía General del Estado tampoco podría ejercer ni promover la acción penal por tales hechos, lo que devendría en trasgresión a los principios de independencia y universalidad que caracterizan e informan el ejercicio de atribuciones que les corresponde a los órganos de la Función Judicial.

Debe tomarse en cuenta que el beneficio de la inmunidad para esta materia específica prevista en el proyecto de ley, encuentra sustento de justificación principalmente en los antecedentes y razones expuestas en la exposición de motivos y consideraciones del proyecto en mención; por tanto, el ámbito de este beneficio debe circunscribirse a los resultados y efectos de las investigaciones que desarrolle esta Comisión, y a las declaraciones y conclusiones consignadas en sus informes, en cuyo caso, la inmunidad civil y penal debe comprender exclusivamente al ejercicio funcional de las atribuciones que se le encargan a esta Comisión en su tarea exclusiva de investigación y sobre sus pronunciamientos, sin que proceda extenderse la inmunidad civil y penal al desarrollo de actos administrativos que no tienen incidencia directa o determinante sobre el contenido o materia de sus informes, como por ejemplo, los actos de disposición de bienes y recursos públicos, como igualmente, el beneficio de inmunidad tampoco puede cubrir los actos que no tengan relación ni vinculación alguna con estas funciones de investigación.

Al respecto, por disposición del señor Fiscal General del Estado, una vez analizado dicho proyecto, me permito realizar las siguientes observaciones al mismo:

Por lo expuesto, en el artículo 1 del proyecto de Ley, se recomienda adoptar las siguientes modificaciones:

- a) Se supriman las palabras "y administrativa";
- b) Luego de "inmunidad civil y penal", añadirse: "exclusivamente";
- c) Luego de "hecho público por esta", agregar: "como resultado de sus investigaciones".

**Fernando Vélez Cabezas (24-11-2009)**

En el artículo 1 del Proyecto de ley, a los miembros se les otorga inmunidad civil, penal y administrativa por las conclusiones a las que lleguen. Las recomendaciones de Naciones Unidas se refieren exclusivamente a inmunidades de carácter civil y penal más no administrativas, en este caso estarían exentos de responder por ejemplo del manejo de recursos públicos que tuvieron a su disposición, contraviniendo el precepto constitucional previsto en el artículo 233 de la Constitución.

Inmunidad significa la exención o liberación de cargas personales o reales, en su momento los miembros

<p>de la comisión se convirtieron en servidores públicos, y en la administración pública existe un principio que debe ser cumplido y observado que es el de la <b>RESPONSABILIDAD</b>, en el caso que se apruebe el proyecto, los servidores públicos miembros de la comisión, no serán responsables de sus actuaciones.</p> <p>Por lo expuesto considero, que en primer término y para que tenga validez el proyecto de ley, en primer término se debe dar estricto cumplimiento al mandato Constitucional previsto en el Art. 418; y, en segundo lugar, se debe eliminar del Art. 1 del Proyecto la inmunidad administrativa, en todo caso, el miembros de la comisión gozarán de inmunidad civil y penal.</p> <p><b>Silvia Salgado (12-01-10)</b>  <b>Artículo 1.-</b> Precisión conceptual: La inmunidad tiene por efecto desresponsabilizar a un funcionario por los efectos de sus actos en el ejercicio de su potestad o función. En el texto se trata a la inmunidad y la desresponsabilización como dos temas distintos. El artículo podría decir con mayor precisión:</p> <p><b>Texto Alternativo:</b>  "Los miembros de la Comisión de la Verdad creada a través de decreto ejecutivo No. 305 de 3 de Mayo de 2007, no serán responsables civil y penalmente por las acciones realizadas en el ejercicio de sus funciones de investigación, ni por las conclusiones, recomendaciones, análisis y develamiento de las circunstancias constantes en su informe final y cualquier otro documento hecho público como resultado de sus investigaciones"</p>	<p><b>Art. 2.- MIEMBROS.-</b> Se considerarán para estos efectos miembros de la Comisión de la Verdad a todos quienes hayan participado en este proceso investigativo, sea directa o indirectamente, particularmente los Comisionados, Miembros del Comité de Soporte, Secretario Ejecutivo, consultores y personal técnico o administrativo.</p> <p><b>José Vicente Troya – Presidente de la Corte Nacional de Justicia (20-10-2009)</b>  Se considerarán miembros de la Comisión de la Verdad, para los efectos señalados en el artículo anterior, a los comisionados, miembros del comité de soporte, secretario, ejecutivo, consultores y personal técnico y administrativo; y a todos quienes, sea directa o indirectamente, hayan participado en el proceso investigativo.  La Comisión de la Verdad señalará las personas, que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente, gozarán de inmunidad.</p> <p><b>Ernesto Pazmiño – Director Técnico de la Defensoría Pública Penal ( 11-11-2009)</b>  En este artículo al definir quienes son los miembros de la Comisión de la Verdad, se hace referencia a que este órgano está integrado "...por todos quienes hayan participado directa o indirectamente.." en lo que es competencia de la Comisión  Es necesario precisar a quienes se hace extensivo este beneficio, por ejemplo a los peritos, testigos o expertos cuya participación fue decisiva o importante, ya que no es oportuno que la inmunidad sea concedida en forma tan general en beneficio de todos los que han participado "directa o indirectamente" en el trabajo de la Comisión de la Verdad.</p>
---	---

	<p><b>Alfredo Alvear Enríquez Fiscal General (E) (10-11-2009)</b> En el artículo 2 del referido proyecto de Ley a continuación de las palabras personal técnico administrativo, agregar lo siguiente: "que ejerzan funciones y actividades que signifiquen involucramiento en tareas de investigación y obtención de información que resulten determinantes sobre el sentido de los informes y conclusiones."</p> <p><b>Julio Cesar Trujillo (25-11-2009)</b> Con relación al Proyecto de Amnistía para la Comisión de la Verdad, tengo a bien informar que, como miembro de esa Comisión, estuve de acuerdo y continto de acuerdo con el Proyecto; sin embargo, he de aclarar que entre los beneficiarios de la amnistía deben ser incluidas las personas que, en calidad de denunciantes o testimoniantes, comparecieron a la Comisión, lo mismo que el equipo de investigadores que nos han ayudado en el trabajo.</p> <p><b>Silvia Salgado (12-01-10)</b> Artículo 2.- Amplitud de los beneficiarios de la inmunidad: La inmunidad por constituir una situación excepcional debe ser otorgada con mucha precisión, de forma de no sentar un mal precedente. Los comisionados y todos aquellos que tuvieron facultades decisorias deben estar amparados por la inmunidad, más no el equipo o soporte técnico o investigativo, que sin embargo, debe gozar de la más amplia protección por parte de la policía, la fiscalía y el sistema nacional de protección de testigos.</p> <p>Texto Alternativo:</p> <p>"Se consideraran para estos efectos miembros de la Comisión de la Verdad a quienes hayan participado directamente tales como los comisionados, miembros del comité de soporte y el secretario ejecutivo"</p> <p>Recomendación: La comisión debe diseñar mecanismos alternativos de reparación a los ciudadanos que, luego de las averiguaciones realizadas por las instancias judiciales competentes, se determinare que fueron indebidamente señalados en el proceso de investigación.</p>
<p><b>Art. 3. RESERVA.-</b> La Comisión de la Verdad podrá mantener en absoluta reserva toda la información que haya logrado documentar, así como la identidad de sus testigos y colaboradores hasta que sean puestos a consideración de las autoridades pertinentes.</p> <p><b>Art. 4.- PROTECCIÓN.-</b> En caso de considerarlo necesario, antes o después de la</p>	<p><b>Néstor Arbito Chica – Ministro de Justicia y Derechos Humanos (11-11-2009)</b> Respecto a la reserva de información consideramos se aclare si el mantenimiento de la reserva es un mandato imperativo o es una facultad que puede o no ejercer la Comisión de la Verdad hasta su entrega a las autoridades pertinentes. Esto con la finalidad de evitar decisiones discrecionales que puedan afectar gravemente derechos humanos.</p> <p><b>Ernesto Pazmiño – Director Técnico de la Defensoría Pública Penal ( 11-11-2009)</b></p>

<p>presentación de su Informe Final, la Comisión de la Verdad requerirá a la Fiscalía General del Estado se acoja dentro de su programa de protección a víctimas y testigos, a sus miembros o a aquellas personas que hayan contribuido dentro del proceso de investigación realizado por la Comisión, siempre que se considere que su seguridad pueda estar en riesgo.</p>	<p>En lo relacionado a la protección de los miembros de la Comisión de la Verdad, así como de aquellas personas que hubieren contribuido dentro del proceso de investigación realizado por la Comisión, tema tratado también en el Proyecto de Ley, debe considerarse que por disposición del artículo 195 de la Constitución de la República, la Fiscalía General del Estado es la encargada de organizar y dirigir el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal, por ello es necesario que se considere para tal efecto la existencia del "Reglamento Sustitutivo del Programa de Protección y Asistencia a las Víctimas, Testigos y demás participantes en el proceso penal"</p> <p><b>Néstor Arbo Chica – Ministro de Justicia y Derechos Humanos (11-11-2009)</b>  consideramos pertinente el establecer una disposición que permita que los participantes en el Informe Final puedan ser acogidos dentro del programa de protección y testigos, en cuanto se considere que existe riesgo sobre su seguridad. En tal sentido es necesario aclarar que toda norma de jerarquía legal inferior a esta ley deberá responder a los contenidos de esta norma.</p> <p><b>Alfredo Alvear Enríquez Fiscal General (E) (10-11-2009)</b>  En el artículo 4 del proyecto de ley, se recomienda añadir luego de "pueda estar en riesgo", lo siguiente: "y que los hechos objeto de investigación en la que han intervenido tales personas aportando información, ameriten iniciar y promover la respectiva acción penal por parte de la Fiscalía".</p>
<p><b>Art. 4.- Celeridad.-</b> Frente a un requerimiento de la Comisión de la Verdad, el programa de protección de víctimas y testigos de la Fiscalía General del Estado estará en la obligación de atenderlo favorablemente en forma inmediata.  Dichas medidas de protección subsistirán mientras existan los factores que las motivaron, y solo podrán cesar previo pronunciamiento favorable de la Comisión de la Verdad.</p>	
<p><b>Art. 5.- CONFIDENCIALIDAD.-</b> Todos los aspectos relativos al procedimiento de protección, se mantendrán bajo estricta reserva, obedeciendo al principio de confidencialidad, obligación que deberá ser cumplida por todas las instituciones involucradas en el otorgamiento de la protección.</p>	
<p><b>Art. Final.-</b> La presente Ley entrará en</p>	

vigencia a partir de su publicación en el  
Registro Oficial.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



5.6

**Oficio No. CJEE-P-2010-028**  
Quito, 22 de enero de 2010

# Trámite **20120**  
Codigo validación **GME3JK4LCP**  
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO  
Fecha recepción 22-ene-2010 13:27  
Numeración documento cjee-p-2010-028  
Fecha oficio 22-ene-2010  
Remitente CACERES VERONICA  
Razón social  
Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Señor Doctor  
Francisco Vergara O.  
**SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho.-

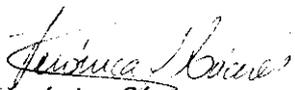
*Auxera una foja*

De mi consideración:

De conformidad con el numeral 7 del artículo 10 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, adjunto al presente, el registro de la votación del informe para segundo debate del proyecto de Ley de protección e inmunidad de la Comisión de la Verdad, asignado a la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado, para su respectiva publicación en el portal Web de la Asamblea Nacional.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mis sentimientos de consideración y estima

Atentamente,

  
Verónica Cáceres  
**Secretaría Relatora**  
**Comisión de Justicia y Estructura del Estado**



**VOTACIONES DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO**

**Sesión:** No. 25

**Fecha:** 20 de enero de 2010

**Punto:** Votación del informe para segundo debate del proyecto de Ley de protección e inmunidad de la Comisión de la Verdad.

<b>ASAMBLEÍSTAS</b>	<b>VOTO A FAVOR</b>	<b>VOTO ABSTENCIÓN</b>	<b>VOTO EN CONTRA</b>
1. Luis Almeida	<b>Ausente/justifica</b>		
2. Mauro Andino	<b>X</b>		
3. Washington Cruz	<b>X</b>		
4. Henry Cuji (vicepresidente)	<b>Ausente en votación</b>		
5. César Gracia	<b>X</b>		
6. Pedro Martillo Guerrero (alterno de María Cristina Kronfle)			<b>X</b>
7. Mariángel Muñoz	<b>X</b>		
8. Andrés Páez		<b>X</b>	
9. Marisol Peñafiel	<b>X</b>		
10. Vicente Taiano			<b>X</b>
11. María Paula Romo	<b>X</b>		

**Resultado de la votación:** Se aprueba el informe para segundo debate del proyecto de ley de protección e inmunidad de la Comisión de la Verdad, con 6 votos a favor, 1 abstención, 2 en contra. El asambleísta Luis Almeida justificó su inasistencia y el asambleísta Henry Cuji se ausentó el momento de la votación.



**Verónica Cáceres**

**Secretaría Relatora**

**Comisión de Justicia y Estructura del Estado**